

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 7 DE MAYO DE 1996.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMAN

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO**

**MARIANO AZUELA GUITRÓN
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO**

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

HUMBERTO ROMAN PALACIO

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.
Señor secretario, sírvase dar lectura al acta de la sesión del día de
ayer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente,
con mucho gusto. Sesión pública número 36 ordinaria, lunes seis
de mayo de mil novecientos noventa y seis. En la Ciudad de

México, Distrito Federal, siendo las doce horas con diez minutos del lunes seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, se reunieron en el salón de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (siguió dando lectura al acta de sesión de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y seis).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consulta a los señores Ministros, si no tienen objeción alguna al acta que se habrá de dar lectura, si en votación económica ¿la aprueban?

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 644/95, PROMOVIDO POR
BANCO INTERNACIONAL, S.A.,
CONTRA ACTOS DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
ESTADO DE MÉXICO Y DE OTRA
AUTORIDAD, CONSISTENTE EN LA
SENTENCIA DICTADA EL DOS DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO, EN EL TOCA
634/94.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se proponen: En la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. El día de ayer se avanzó bastante en el conocimiento de estos asuntos, porque se puso nuevamente en el tapete de las discusiones, el tema central que como es del conocimiento de todos nosotros, quedó resuelto por una mayoría de seis votos, contra cinco, esto demuestra lo opinable de las cuestiones jurídicas que se han sometido a nuestra consideración, y ayer mismo anunciaba yo, que una vez dirimido este tema hay otra cuestión para mí muy interesante en este asunto, que es la que se

refiere a la observancia del principio de legalidad tributaria por las leyes secundarias.

Antes de tocar este punto, quiero hacer la sugerencia al señor Ministro ponente de que modifique el tratamiento en la página cuarenta y cuatro, se declara que es ajeno a la presente revisión el agravio que se endereza en contra del sobreseimiento que decretó el Tribunal Colegiado o el Juez, –es Directo en Revisión–. El Tribunal Colegiado sobreseyó por lo que hace al Congreso del Estado, al gobernador, a las autoridades, que concurrieron al proceso de formación de la Ley y en la página cuarenta y cuatro de este proyecto se nos dice que está fuera de la presente revisión el sobreseimiento.

En el siguiente asunto que nos presenta el señor Ministro Juan Díaz Romero, concretamente en la página ciento tres, se entra al estudio del agravio, lo cual significa que en ese punto específico hay una contradicción entre estos dos proyectos; el primero, que declara que no es tema de la revisión el sobreseimiento decretado por el Tribunal Colegiado en lo que concierne a los actos que se reclaman el Congreso local y del gobernador; y el segundo, en el que no hace esta consideración y se resuelve el tema de convicción.

Mi opinión personal es, que este tema sí forma parte de la revisión, se discutió recientemente en otra sesión en la que se distinguía que, si el sobreseimiento es total del juicio, probablemente en ese caso no debiera admitirse como tema de revisión, pero que, frente a un sobreseimiento parcial del juicio de amparo directo, si el tema concerniente es de constitucionalidad

de leyes, sí procede la revisión y el estudio del agravio correspondiente.

Mi sugerencia entonces es que se adapte el tratamiento en ese punto al que nos presenta el señor Ministro Juan Díaz Romero.

En el otro tema, el planteamiento de la quejosa consiste en que de acuerdo con su contrato colectivo de trabajo tiene pactado para sus trabajadores en beneficio, una prestación que consiste en el otorgamiento de préstamos hipotecarios para adquisición de bienes de consumo duradero que les otorga a sus trabajadores a un interés por abajo del costo comercial del dinero.

Jamás pone en duda la quejosa de que esta prestación debe incluirse en la base de impuesto sobre nóminas, pero dice que la ley adolece de precisión, porque no establece una fórmula, una forma conforme a la cual se pueda establecer de manera cierta e igual para todos los contribuyentes. ¿Cuál es el beneficio que reciben los trabajadores por este concepto?

En el documento que nos leyó ayer el señor Ministro Azuela, se sostiene fundamentalmente, que la ley en estudio cumple con la garantía de legalidad tributaria porque no queda duda de lo que constituye el objeto y la base del gravamen. Estos elementos quedan consignados con precisión en la norma legal, con las características propias de la misma, a saber, de manera general, abstracta e impersonal.

Abunda el señor Ministro Azuela, en que no sería posible exigirle al legislador que detalle una por una las prestaciones que un

patrón puede dar a su trabajador y, que respecto de cada una de estas dijera: Esta se va a calcular así y ésta asado; que el patrón sabe exactamente cuánto le cuesta cada una de las prestaciones que da a sus trabajadores y que, por lo tanto, es problema de legalidad en la aplicación de la ley que nos afectaría la constitucionalidad de la misma, la determinación del tema que se somete a nuestra consideración.

Yo no pienso de esa manera, no pienso de esa manera por lo siguiente, tratándose de otras prestaciones que se han cuestionado, como son, concretamente, el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Infonavit, se ha dicho, se ha argumentado: La ley no precisa si estos pagos quedan o no comprendidos dentro de lo que es el objeto e Impuesto sobre nóminas; y la respuesta de la Corte en ese caso es: “Ese es un tema de legalidad y no de constitucionalidad de la norma” y ahí yo estoy de acuerdo.

Si algún causante tiene duda sobre si éstas u otras prestaciones se deben incluir en el objeto del impuesto, bastará formular una consulta a la Secretaría de Hacienda en la que le diga: Confirma mi criterio de que estas prestaciones no están incluidas o sí lo están; y va a obtener una respuesta donde le digan: Sí están incluidas. Y a partir de esa respuesta tiene a su disposición los medios de defensa necesarios para cuestionar la legalidad de esa determinación.

Pero ¿qué pasa en el tema de préstamos en efectivo a los trabajadores? –Repito–, porque me parece muy importante que la

quejosa no cuestiona jamás que esto sea una prestación y que la misma debe estar incluida en la base del impuesto, hay precisión en el señalamiento del objeto del impuesto, la imprecisión se da en cuanto a la determinación de la base en este tema. No podría la quejosa formular una consulta para que Hacienda le diga sobre qué interés hacer la comparación para calcular el beneficio que impacta a sus trabajadores, porque sería la Secretaría de Hacienda la que estaría determinando un elemento de la base.

El problema se da porque el dinero tiene distintos costos según la oportunidad de mercado, tiempo de inversión, etc. –Yo no conozco esos temas–, pero en la demanda se nos ilustra de que hay, se usan como referencia, la tasa de los certificados de la Tesorería de la Federación, en algunos casos, en otros, el costo porcentual promedio de captación, en otros la tasa interbancaria promedio, en otros la tasa de mercado, que varía de banco a banco dependiendo de costos de operación. Cualquiera que sea la elección para establecer un punto de comparación entre el interés que paga el empleado bancario y el que le costaría el dinero en el mercado libre, y así, determinar la utilidad que él recibe como prestación adicional a su sueldo, cualquiera que sea el elemento de estos que se escoja, no está determinado por la ley.

Desde el punto de vista del señor Ministro Azuela, el banco está en libertad de escoger el que él quiera, puesto que él sabe lo que le cuesta el dinero. Bueno, pero esta libertad no la establece la ley, y si el banco escoge alguno de estos patrones de referencia pues no tenemos la seguridad de que otros bancos escojan el mismo patrón de referencia y entonces se generaría un acto de desigualdad en cuanto a los otros contribuyentes.

Si fuera la Secretaría de Hacienda la que dijera “Compara el interés que le cobras a tus trabajadores con certificados de la Tesorería de la Federación”, está determinando la Secretaría de Hacienda uno de los elementos indispensables para fijar la base de tributación.

¿Qué pasa en la legislación federal? Pues que en la Ley del Impuesto sobre la Renta, concretamente en el título IV, Capítulo primero, que corresponde a los ingresos por salarios de las personas físicas, dice el artículo 78-A: “Para los efectos de este capítulo, se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos –que es el caso– una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días”.

El legislador federal, que también tiene este problema para los efectos de cuantificar el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, sí da una regla específica tratándose de la obtención de prestaciones en especie, concretamente préstamos recibidos por trabajadores.

Yo estoy convencido de que sí es indispensable una regla del legislador para el cálculo específico de esta prestación y mi proposición sería que, siguiendo la línea de pensamiento que ya adoptamos tratándose del arresto, en donde dijimos: “La ley es inconstitucional únicamente en cuanto autoriza arrestos por más

de treinta y seis horas, pero no lo es en cuanto autoriza arrestos hasta por treinta y seis horas”

Mi proposición será que se diga que el Impuesto sobre nóminas es inconstitucional en cuanto se refiere a esta específica prestación; esto significará que no se aplique a quienes pagan esta prestación, pero única y exclusivamente en este punto específico. No dejarán de ser causantes del impuesto sobre nóminas en todo lo demás que se refiere a sueldos y otras prestaciones claramente precisables en dinero. Pero sin la regla escrita en la ley que diga: el tope de los intereses para hacer la comparación correspondiente es ésta, el elemento para determinar la base se deberá introducir arbitrariamente –digo arbitrariamente por la autoridad o libremente por el causante, según la expresión del señor Ministro Azuela–.

Por eso yo me pronunciaré en contra del proyecto en este punto específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Siento no compartir el punto de vista del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque su posición en realidad depende que la ley como lo dije en el documento que leí, sea parte del principio de generalidad, porque de su postura se deriva que la ley debe prevenir una prestación que en un determinado banco otorga con determinadas características, lo que legalmente se traduciría en que se estableciera todo lo relacionado con posibles prestaciones que éste u otros contribuyentes podrían establecer con determinadas

características sofisticadas que dificultaran la determinación de cuál es el monto de la prestación que se otorgue.

El objeto del impuesto sobre nóminas en la legislación que estamos analizando y, que de alguna manera es coincidente con las legislaciones de los Estados de la República que establecen este tributo, establecen con toda claridad cuál es el objeto y cuál es la base del tributo, el objeto está determinado por lo que en efectivo, en especie, se pague por remuneraciones al trabajo personal subordinado y, la base es el monto que tenga ese pago hecho en efectivo o en especie; efectivamente, no establece ni puede establecer desde mi punto de vista cómo se puede determinar el monto del número indeterminado de prestaciones que podrían guiarse por todos los contribuyentes, porque esto exigiría al legislador una tarea imposible de realizar, está estableciendo en consecuencia la base, será el monto de lo que implique el pago en efectivo o en prestaciones, esto corresponderá como lo había explicado al particular que se considera contribuyente en el caso que estamos analizando, –dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia–, no discute que, por esto no sea contribuyente; pues yo pienso que este no es un problema que ahorita se tenga que ventilar, simple y sencillamente si de acuerdo con las técnicas contables que me deben permitir establecer, qué significó para mi este tipo de prestación, llego a la conclusión de que significó cero, yo no tengo porque incluirlo en el cálculo del tributo y como la autoridad hacendaria tiene posibilidades de revisarme y esto entra en la técnica contable, ella podrá decirme en tal ejercicio en que tú debiste haber cubierto el impuesto por remuneraciones al trabajo personal subordinado, sólo me pagaste tanto, tanto por lo que se refiere a lo que pagaste en efectivo, tanto

por lo que se refiere a las prestaciones, uno, dos a la veinte, pero no me pagaste nada por lo que toca a la prestación veintiuno y es que la prestación veintiuno, es una prestación sofisticada, son intereses con tales características y tu consideraste que no obtuviste nada, –bueno–, yo considero que si obtuviste y entonces, te fijo una diferencia en el pago del tributo de tanto más cuanto con base en mis elementos de técnica contable que revelan que esto sí significó un beneficio para el trabajador; si no está conforme la institución, se va a juicio contencioso administrativo, si es que se encuentra establecido en el Estado de la República de que se trate, o se va al amparo indirecto, si es que no hay medio ordinario de defensa, y ahí va controvertir como problema de legalidad, y ahí se tendrá que ofrecer las pruebas periciales idóneas que determinen si efectivamente eso costó no costó; no es un problema de que la ley diga o no diga, evidentemente, la ley está diciendo lo que haya costado, cuánto costó eso es un problema de técnica contable, yo no alcanzo a entender cómo es posible que se diga, es que me tiene que decir la ley como determino el monto de lo que me cuesta, si finalmente, yo contablemente tengo que establecer, si me costó o no me costó y qué fue lo que me costó, esto puede ser más o menos fácil, más o menos difícil, yo no entro a esta controversia, lo que sí pienso es, que el legislador nunca podrá resolver este problema y, si el legislador pretende resolverlo, por un lado va haber inconstitucionalidad, porque nunca va a poder prevenir en la ley todas las posibles prestaciones que puedan establecerse, e incluso, no va a poder precisar cómo se determina el costo de todas esas prestaciones posibles que pueda llegar a prever, pero en segundo lugar, si llegara a establecerlo, le diría, es inconstitucional, porque estás determinando un mecanismo que

incluso se está apartando de la propia ley, porque está señalando mecanismos que no van a dar lo que es el monto de lo que verdaderamente significa para los trabajadores esa prestación y lo que todavía me parece más grave, me resultaría muy sencillo para todo contribuyente determinar la inconstitucionalidad de la ley, porque basta con que yo pida a mis técnicos contables y económicos de cuál es el monto y no estando previsto por el legislador, la ley sea inconstitucional, y yo estoy de acuerdo en que incluso la tesis de jurisprudencia que tiene establecida la Suprema Corte en materia de legalidad, es de un valor extraordinario, y ustedes recordarán que en esta tesis lo que se busca es evitar, que la autoridad administradora del tributo, incurra en arbitrariedad al no tener dentro de la ley el marco que le permita actuar, en el caso, nunca se da esa situación, porque el marco está perfectamente señalado, yo como autoridad administradora del tributo, podré fijar diferencias, si yo demuestro que me están engañando en cuanto a la determinación del costo, que significó y por lo mismo el beneficio que reportó el trabajador como parte de su remuneración la prestación respectiva y ahí está el marco, yo no puedo caprichosamente como autoridad decir pues, a mí me parece que esto significó el 70% más de su salario en efectivo, bueno, por qué lo dices, ¡ah!, pues lo digo porque eso fue el monto real, muy bien, nada más que esto lo vamos a controvertir y yo te voy a demostrar que no es cierto que haya significado el 70%; y finalmente esto se resolvería como problema de legalidad, no como problema de constitucionalidad, como problema de legalidad tú autoridad, estás violando la ley, porque la ley te está diciendo que solamente puedes tomar como base del tributo, lo que se pagó es efectivamente en efectivo y en prestaciones, y la autoridad está determinando algo que excede

en mucho lo que está diciendo la ley, y te voy a demostrar; y aquí vienen mis argumentos, y aquí vienen mis pruebas y, finalmente, el tribunal administrativo en caso de que esta fuera la vía, tendrá que resolver, no si la ley es inconstitucional o no, sino si la autoridad se ajustó a la ley, cuándo se viola el principio de legalidad, cuándo efectivamente o no se señala marco o se señala un marco arbitrario, entonces, se dirá, este marco es arbitrario o no existe marco, pero aquí el marco está en razón de la definición que se da del objeto y de la base del tributo. Es como cuando en materia de predial se dice, el valor catastral deberá coincidir con el valor comercial, también aquí se podría decir, bueno, pues no está señalada la base y sin embargo la Corte ha dicho, no, está bien determinado, porque incluso el valor comercial es algo que fluctúa a través del tiempo y esto será ya un problema de legalidad, si en determinado momento yo contribuyente señalo en valor de mi inmueble, porque yo considero que es el valor comercial y la autoridad me dice, estas equivocado me estás engañando, no es correcto, ese valor no corresponde al comercial, problema de legalidad, lo vamos a discutir en un juicio. Y no sé si en este momento exista un sistema, pero recordarán que aún dentro del Impuesto Predial del Distrito Federal, había un momento en que el contribuyente proponía el valor de su inmueble y la autoridad podía aceptarlo o podía rechazarlo, y si lo rechazaba se sometía a dictámenes periciales e incluso la autoridad tenía que soportar el peso de los peritajes si los peritajes favorecían al contribuyente se establecía un mecanismo lógico dentro de algo que es dinámico, qué más dinámica que una prestación en la que el propio quejoso está señalando, que está condicionada casi a lo que pasa todos los días, y si está condicionada casi a lo que pasa todos los días, cómo vamos a pretender que el legislador de manera general,

abstracta, universal, diga cómo se va a poder determinar lo que está sujeto al dinamismo de la variedad de contribuyentes, de la variedad de prestaciones y finalmente de la variedad de tipos de cambio cuando se trate de prestaciones de esta naturaleza, simplemente se estaría sustentando un criterio que automáticamente haría inconstitucional la ley, aún el alcance que el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia pretende dar a su punto de vista, pues ya por sí solo crea una incógnita, porque se trata de un amparo contra ley que sólo beneficia a la empresa quejosa en relación con la prestación a la que se refiere en este caso, o sea que la ley es inconstitucional respecto del Banco Internacional por la prestación específica de este tipo de préstamos, porque en relación a éstos, o está prevista a prestación, no es esto por sí mismo demostración de que estamos pretendiendo con esta postura exigir que la ley en lugar de tener sus características de generalidad tenga la características de ser concreta, específica, respecto de todas las posibles prestaciones que existan y yo planteo.

Imaginémonos otro caso, en el que también se establezca una prestación sofisticada que sea de gran dificultad determinar su monto, pues inconstitucional la ley, porque no está previendo esa prestación y podríamos irnos al infinito ante cualquier tipo de prestación que fuera ocurriendo, por qué, porque estaríamos dejando la constitucionalidad de la ley en manos de los contribuyentes.

Yo, en el documento que me permití leer, daba un ejemplo muy sencillo en relación con la alimentación y cómo en relación con la alimentación proporcionada como prestación a los trabajadores se

puede dar una gran extraordinaria de variaciones, cómo exigir al legislador que lo prevea, puede ser que se establezca algo muy claro, la prestación en alimentación va a consistir en que yo les otorgo diez pesos por concepto de alimentos, pues eso es lo que voy a tener en cuenta en el impuesto por remuneraciones al trabajo personal, pero que tal si digo, ¡bueno!, no diez, sino cinco y yo lo demás pongo y me cuesta y qué tal si digo, cinco, pero si les doy postre, entonces el postre va a ser prestación extra, o cinco más lo que cueste el postre y esto que suena un poco chusco, pues es a lo que tendríamos que ir, sobre la base de aceptar que tenga que ser el legislador el que este previendo, no sólo las prestaciones, sino incluso los mecanismos para determinar cuándo respecto de cada prestación, se tiene que determinar, cuál es el costo de la misa que recibió el trabajador como prestación en relación con la remuneración por el trabajo personal subordinado, por ello en este aspecto, sigo convencido de mi ponencia, en cuanto a la proposición que hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en primer lugar, de ajustarse esta ponencia a la del Ministro Díaz Romero, estos y completamente de acuerdo, ya con las reformas que se hicieron y más que con las reformas a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, recordarán ustedes que varió sensiblemente los elementos propio de la revisión en amparo directo que ha permitido también ampliar las situaciones que si bien de un modo directo no son problemas de constitucionalidad, sí se tornan indirectamente como problema de constitucionalidad y por ello no tengo inconveniente en que esa parte establezcamos que es infundado el agravio en virtud de que, en amparo directo sólo es materia de conceptos de violación lo relacionado con la inconstitucionalidad de ley, pues lo único que se afecta es el acto

concreto del Congreso de la Unión y de las autoridades que participaron en el proceso legislativo, yo aún daría una última argumentación que en este momento me viene a la mente, cómo se redactaría una tesis que estableciera que este precepto de la Ley del Estado de México es inconstitucional, pues tendría que decir, “prestación X”, otorgada por el Banco Internacional, como la Ley del Impuesto por Remuneraciones al Trabajo Personal del Estado de México no señala con precisión la manera de determinar cuál es el monto que de considerarse para efectos de la determinación del impuesto, debe estimarse que exclusivamente en este aspecto, la ley relativa es inconstitucional, no sería una clara demostración de que estaríamos juzgando la inconstitucionalidad de la ley a través de una situación particular, cuando existe jurisprudencia de la Corte que señala que la constitucionalidad de las leyes sólo puede derivarse de situaciones de tipo general, no puede decirse una ley es inconstitucional porque a este contribuyente lo afecta y por lo mismo esto hace inconstitucional la ley, no la ley debe ser en relación con la universalidad de contribuyentes a los que estamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. A mí me persuade en absoluto todas las argumentaciones que nos dio el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y no me convence argumentación alguna de las que nos dio el señor Ministro Azuela, y voy a decir por qué.

El señor Ministro Azuela, dice, que interpretar así como lo hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el problema que estamos analizando, es considerar que la ley debió de haberse apartado del principio de generalidad, que se fractura el principio de generalidad, y el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, nos puso un claro ejemplo de cómo se puede determinar la base en forma clara respecto a esta misma prestación, nada más aplicada a renta y cómo el legislador general se ocupó, se empleó en dar las precisiones para el pago de esta prestación, por lo que ve al impuesto sobre la renta lo cual podemos deducir sin dificultad, porque casi así nos lo señaló el señor Ministro Azuela, que a este respecto, la Ley del Impuesto sobre la Reta es inconstitucional, porque se aparta del principio de generalidad, y siguiendo con los ejemplos culinarios, se ocupa más o menos como debía de ocuparse un recetario de cocina de hotel, ¡bien!, pero yo me acuerdo que el señor Ministro Azuela, cuando estábamos analizando el impuesto sobre el activo de las empresas, sí consideró a los Bancos, como una categoría especial de contribuyentes, siguiendo con la línea de pensamiento que ahora desarrolla, pues debemos pensar que toda categoría especial de contribuyente prevista en la ley y conceptuada como tal, a la que le correspondan reglas especiales, bueno, pues, también agregue el principio de generalidad.

Yo no veo así el problema de dónde surge, el problema surge de lo siguiente. Uno de los argumentos torales que nos presenta el señor Ministro Azuela en su argumentación es, determinar que el contribuyente sabe o no sé, cuánto le cuesta la prestación, y esto probablemente tenga su apoyo y yo creo que no tiene la tesitura en que lo plantea el señor Ministro Azuela, con una tesis se invoca

a fojas diez de su proyecto, y que dice: “Nóminas, Impuesto sobre los artículos 45-G al 45-I, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha tal, no violan el principio de legalidad tributaria, establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al gravar las erogaciones en la especie, que se hagan como contraprestación al trabajo personalidad subordinado, porque ello no ocasiona indeterminación –ojo–, en el objeto del impuesto, toda vez que las mismas tiene un valor determinado y son cuantificables en dinero...” sigue diciendo la tesis: “... el patrón que otorga a sus trabajadores estos beneficios, como prestaciones de carácter laboral conoce su valor, aun cuando éste varíe por diversas circunstancias, en el transcurso del tiempo y precisamente es el patrón, etc.”.

Esta tesis claramente está referida al objeto del tributo, pero no a la base del tributo, el señor Ministro Azuela, trata de llevar los mismos conceptos a la base del tributo, qué pasa con la base del tributo, bueno, con la base del tributo pasa que también la Suprema Corte, se ha pronunciado en diversas ejecutorias, bajo la voz: Impuestos, base para determinar el monto dos, el monto de los, la ley debe señalar la determinación del monto de los impuestos, debe ser hecha en la misma ley que los establece, o cuando menos ésta debe de fijar las bases generales, necesarias, para que las autoridades, no los particulares tienen las autoridades encargadas de su aplicación, puedan hacer la fijación del monto del impuesto, de no ser así, se infringe el principio de proporcionalidad y equidad en materia impositiva, que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Muy bien, yo creo que esto lo atendió el legislador federal, como vimos en regla, pero no pasó lo mismo en el Estado de México, la legislación bancaria anterior, en su artículo 94, establecía: “Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una Institución de Crédito u organización auxiliar o implique obligación inmediata o conveniente, deberá ser registrado en la contabilidad, la contabilidad podrá llevarse, sin perjuicio de su valor probatorio legal en auxiliares encuadernados o en hojas sueltas, y se regirá por lo que disponga el reglamento que dictará el efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará por medio de resoluciones de carácter general cuáles son los libros, etc.”.

Muy bien, vemos claramente que quien dicta las reglas de contabilidad y que por lo tanto sujetándose estas reglas deben de operar los banco, es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, los bancos tienen la obligación de registrar en su contabilidad, vamos a ver el alcance de la ejecutoria de la página diez, en conexión con el argumento central que nos presenta el señor Ministro Azuela, de que el contribuyente sabe lo que debe de pagar y sabe lo que le cuesta el dinero, en este caso, lo que le cuesta, lo que presta a sus trabajadores y lo que pierde o lo que deja de ganar por prestarles a costos menores.

Bueno, pues yo creo que la banca no lo conoce porque no tiene obligación legal de conocerlo, aparte las razones de costo de oportunidad que muy sabiamente nos describió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, existe en la especie algo que nos persuade de que los bancos no lo conocen y no tienen por qué conocerlo y si

las autoridades no les dan las bases mínimas para determinarlo, estamos en la presencia de violación del principio de legalidad tributaria.

Quiero tangencialmente mencionarles que el artículo 94, que leí hoy por hoy es el 99, el 99 que también remite a disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria, bueno precisamente, por esta obligación, implantó la Comisión Nacional Bancaria, catálogo de cuentas de uso obligatorio para las instituciones bancarias en este catálogo de cuentas vamos a ver de qué obligaciones está inmersa la banca, bueno, tiene la obligación de registrar préstamos al personal, dice: se implanta el uso de la cuenta, la 1006, préstamos al personal de la institución con el objeto de no mezclar estos saldos con la cartera de créditos de los propios bancos, no mezcla de saldos por adeudos de su personal en una cuenta especial que es la 1606 o algo así y ahí debe de registrar: 160601, los préstamos personales; 1602, para la adquisición de despido y calzado; 1603, para la adquisición de bienes de consumo duradero; 16604, para la adquisición de construcciones o mejoras de vivienda; 160690, otros. Y aquí se dice: se registrarán en esa cuenta todos los préstamos otorgados al personal activo o jubilado de acuerdo con las prestaciones consignadas en el reglamento interior de trabajo.

Esto es, debe de registrar el banco las cuentas acreedoras de donde su personal resulta deudor, bien, en remuneraciones al personal que es la cuenta 510501, sueldos a funcionarios, gratificaciones, sueldos a empleados y viene una gran cantidad de partidas y en prestaciones al personal, vienen también una gran cantidad de partidas, no se las leo por no aburrirlos.

Cómo registra esta institución sus cuentas, aquí vienen unas partidas clasificadas con el número 520118 y subsiguientes, en donde se habla de créditos venidos a menos, asegurados con garantía nacional, bonos del gobierno federal para el pago de indemnización bancaria, préstamos al personal de la institución.

Bueno, hice un estudio más o menos escrupuloso de este catálogo y no encontré cuenta alguna en donde se pueda seguir que el banco conoce se costo de oportunidad que le significa dar la prestación, siendo la contabilidad de los bancos obligatoria y sumamente detallada, no existe esa norma que los haga conocer cuánto le cuesta la prestación. Nos decía el Ministro Azuela, es un problema de contabilidad, porque la ley no los obliga a llevar esa contabilidad, yo digo, no es un problema de contabilidad como lo afirma el señor Ministro Azuela, ¿de qué es entonces el problema? Bueno, el problema es que la ley no da las fórmulas, no da los mecanismos para cuantificar esta prestación y aquí sí se deja en un estado de indefensión terrible a la Banca, es el costo de oportunidad, es que ¿qué pasa? Que el dinero tiene un precio que se rige no por otra ley sino por la ley de la oferta y la demanda, el legislador federal atento a eso, dio una fórmula exacta que parte a partir de la aplicación de un índice y esto sí deja en situación inequívoca de pagar el obligado, pero en esta norma se está en la indefensión, norma que debía de contener la mecánica para la cuantificación de este término y esto no hace que la ley pierda su generalidad, la ley continúa con su generalidad, nada más reconociendo la categoría especial del contribuyente le da la base precisa aplicada a él, no se crea que es una prestación de alto grado de sofisticación, no, qué esperanza, tradicionalmente uno de

los incentivos para que las personas vayan a trabajar a los bancos, es que les dan créditos más baratos para la adquisición de vivienda, para mí, entonces resulta clara la inconstitucionalidad en los términos en que lo ve el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y de no oír mejores argumentaciones, estaré por votar en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Verdaderamente es difícil hacer un pronunciamiento en un aspecto en donde se ven tan marcadas diferencias de opinión. Yo quisiera hacer en este punto alguna reflexión sobre lo que he pensado desde el día de ayer, en que se replanteó el asunto.

El día de hoy, como ustedes verán, en el proyecto que se sigue, que está bajo mi ponencia, yo sigo en esencia las mismas argumentaciones que se establecen en el estudio que dio ayer el señor Ministro Azuela Güitrón, pero la íntima reflexión que he hecho al respecto me lleva a plantearme dudas anteriores a las que se han expuesto aquí.

Estamos dando por sentado y de ahí partimos todos, que este tipo de prestaciones, de préstamos blandos a que tienen derecho los empleados de los banco, está inmerso dentro del artículo 1° de la ley que se viene reclamando y a mí me han salido dudas al respecto que yo quisiera plantear a ustedes, es más, yo estimo que es difícil, que el planteamiento que en este momento se viene haciendo por el banco en materia de inconstitucionalidad y en materia fiscal, se atreva a sostenerlo en una materia laboral, e una

confrontación judicial o jurisdiccional ante la Junta, yo creo que sería muy difícil que se sostuviera, voy al artículo 1º, que dice lo siguiente: El artículo primero de la regla: Es objeto de impuesto la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un tercero. A mí me da la impresión que en estos términos se está refiriendo a lo que la Ley Federal del Trabajo describe como prestaciones que integran el salario, si me voy al artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, encuentro una gran analogía entre este párrafo, que es el general, todo lo que viene enseguida no son más que desgloses de esta parte, de estas remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio o prestado del Estado, bajo la dirección y dependencia de un tercero, dice el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, prima, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que entregue al trabajador, que se entregue al trabajo por su trabajo, es decir, es una contraprestación y esto esencialmente es lo que viene diciendo, el artículo primero, pagos en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, y prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, hay en este aspecto una cierta identificación, inclusive, se ha utilizado por esta Suprema Corte de Justicia, para resolver otros problemas más planteados con motivo de otras leyes similares, que se han venido reclamando, de remitir a lo establecido por la Ley federal del Trabajo y específicamente por la idea, por el concepto, de partes integrantes del salario.

A mí me da la impresión que, este tipo de préstamos blandos que se obtienen en el banco, por los empleados del mismo, dudo mucho que se puedan considerar como partes integrantes del salario y les voy a decir por qué, más bien, se trata, a mi modo de ver, de un privilegio obtenido por ser trabajador del banco, pero no con motivo del trabajo, ni por el trabajo, no es remuneración, existe en el artículo 86, de la Ley Federal del Trabajo, a que me vengo refiriendo, un principio que es fundamental, en la relación jurídica establecida entre patrones y trabajadores dice el 86: a trabajo igual desempeñado en puesto, o jornada y condiciones de eficiencia también igual, debe corresponder salario igual. Si nosotros aceptamos que, este tipo de préstamos blandos, forman parte del salario, de las remuneraciones dadas al trabajador, por este trabajo personal bajo la dirección y dependencia de un tercero, ello nos conduce a situaciones que son difíciles de entender; por ejemplo, supongamos que un banco tiene cien trabajadores, y que cada uno de esos cien trabajadores recibe un salario, un sueldo, de cien cada uno, y todos los cien hacen exactamente el mismo trabajo, a trabajo igual, remuneración igual. Pero dentro de esos cien, hay un trabajador que necesita ser refaccionado y necesita préstamos, y va con el banco, ejerciendo el privilegio que tiene por ser trabajador del mismo, y pide ese tipo de préstamo, entonces, siguiendo el mismo criterio que se nos viene diciendo en los conceptos de violación y en los agravios, tendremos que ese trabajador ya no ganó cien, sino gana cien y algo más. No sé, tal vez diez, tal vez quince, tal vez veinticuatro, pero gana más, ¡no, no nos cabe duda! Aquí nos encontramos en presencia de un trabajador que desempeña un cierto trabajo y noventa y nueve trabajadores que desempeñan el mismo trabajo, y que siguen ganando cien. En cambio, el que está pidiendo los

préstamos, ese ya no ganó cien, ya ganó ciento veinticinco, ¿Qué pasaría si los noventa y nueve trabajadores restantes, presentan una reclamación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, reclamándole al patrón que, en lugar de cien, les pague ciento veinticinco? Porque a trabajo igual, salario o remuneración igual. Pienso yo, ¿se atrevería la empresa patronal a sostener el criterio que aquí tan vehementemente, se nos viene sosteniendo? ¿No dirá lo que a mí me parece? Esto realmente no viene formando parte de la remuneración, es un privilegio que se obtiene por ser trabajador del banco, pero no lo recibe por remuneración de ese trabajo personal. Y aquí, nos encontramos en una explicación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectivamente establece un parámetro, una forma de calcular a cuánto asciende el enriquecimiento, la utilidad que se obtiene por el trabajador, entre lo que paga como impuesto y lo que debía pagar ordinariamente, si no fuera trabajador –insisto– si no fuera trabajador no como parte de su remuneración, entonces nos encontraríamos, y es explicable, que este trabajador tiene una utilidad, pero esa utilidad que es apta para ser tomada en cuenta para efectos del Impuesto sobre la Renta, dudo mucho que pueda ser catalogada como parte del salario o de la remuneración. Pero independientemente de esta duda que planteo a ustedes, y que me hace reflexionar sobre el planteamiento básico que se nos está haciendo aquí, si tomamos en consideración que efectivamente, es parte de la remuneración, es parte del salario, entonces, tendríamos que llegar al caso que establece el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tendríamos que declarar el amparo en contra de la ley, pero solamente en este aspecto limitado.

Pero todavía más, no solamente en ese aspecto limitado, sino respecto de aquellos bancos, de aquellas instituciones crediticias o –que pienso– todo tipo de patrón que tuviera una regla similar, y si ni tiene esa regla similar, si no tiene esa regla igual entonces tendríamos que declarar que la ley es inconstitucional. Dependería pues, de la actuación, del convenio, del contrato o de la disposición patronal, que la ley fuera constitucional o inconstitucional.

Yo, al es respecto, manifesté en el proyecto que presenté a la consideración de sus Ilustradas Señorías, un párrafo que a mí me parece importante dice lo siguiente –en la página 98–: “Resultaría contrario a la naturaleza de la ley, pretender que en el artículo 1º, –al que ya le di lectura en parte–, se hiciera una referencia expresa y concreta, a las particularidades de las empresas dedicadas a cada giro comercial, industrial o de servicios, particularmente a las instituciones bancarias o a las prestaciones en especie, por novedosas que fueran que cualquiera de dichas empresas pudiesen presentar a sus trabajadores, máxime que colocados en tal postura, lo miso que ahora se plantea podía decirse de otras empresas, como aseguradoras, tiendas departamentales, clínicas, escuelas, etcétera. Tratándose de las prestaciones o beneficios, lejanos estos últimos del concepto “remunerador”, que concedieran a sus empleados, lo cual, a todas luces, sería por esencia extraño a la naturaleza de la ley.

Estas son las razones por la cuales, yo insisto en la postura a que antes me referí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. La verdad, me interesó mucho la nueva postura que esboza y propone el señor Ministro Juan Díaz Romero, en cuanto a la posibilidad de que llegara a determinarse por esta Suprema Corte, que la prestación en cuestión no forma parte del salario de los trabajadores, que no está comprendida en el impuesto, esta declaración sería, desde luego, favorable a la quejosa, aunque la decisión formal de inoperancia del agravio y la negativa del amparo, aparentemente no la beneficie pero, pues tendrá una decisión del más Alto Tribunal, en el sentido de que, no está obligada al pago de esta prestación.

La ley local del Estado de México, remite a la Ley Federal del Trabajo, es válida entonces, hacer la comparación que propone el señor Ministro Díaz Romero, únicamente en la Ley Federal del Trabajo, significó solamente que, el artículo 78-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta –a que en su momento me referí–, está inserto en un título que se llama “De los ingresos por salarios” y en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, para el legislador federal, este ingreso deriva de pago de salarios, o de la prestación de un servicio subordinado que –entiendo– lo está conceptuando en términos generales, como pago de salario. Sin embargo, no se daría colusión de leyes, por la remisión clara y expresa de la ley del Estado de México a la Ley Federal del Trabajo, yo, de llegar a adoptarse esa posición, con la claridad de expresión y conocimiento de la materia laboral que tiene el señor Ministro Díaz Romero, yo me sumaría con gusto, sin embargo,

como él mismo expresa argumentos, en cuanto a la posibilidad de que se siga estimando, que estos préstamos blandos sí forman parte de los salarios de los trabajadores, y por lo tanto, debe pagarse impuesto de nóminas, en cuanto a esa prestación pues es conveniente expresar algunas consideraciones, en cuanto a lo dicho por el señor Ministro Azuela.

El señor Ministro Azuela, parte de una base que yo no comparto, para él, el problema es específico del Banco Internacional, y no toca a otros causantes, partiendo de esta premisa, está que de llegarse a sustentar una tesis sobre inconstitucionalidad de la ley, estaríamos quebrantado el principio de generalidad de la norma, que sería una tarea imposible de realizar para el legislador, estar señalando prestación a prestación, cuáles son los requisitos o fórmulas para su determinación, no creo que sea el caso, está esto plasmado en un Contrato Colectivo de Trabajo, pero además, ya nos ilustró el señor Ministro Aguirre Anguiano, que en el reglamento correspondiente a la forma en que deben llevar la contabilidad los bancos, se prevé esto como un uso bancario general de préstamos a sus trabajadores, pero no son los bancos los únicos que otorgan esta prestación a sus trabajadores, yo tengo conocimiento que empresas como Petróleos Mexicanos y algunas otras también favorecen a sus empleados con préstamos blandos para la adquisición fundamentalmente de casas o bienes de consumo duradero, no estamos frente a un problema específico de un quejoso que le atañe a él de manera exclusiva, tan es un problema exclusivo que el legislador federal da una norma en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo tanto yo no veo que una tesis que llegara a sustentar esta Suprema Corte tuviera que decir es inconstitucional la ley en lo que se refiere al Banco

Internacional, eso sí sería quebrantar el principio de generalidad no, la ley es inconstitucional para todos aquellos que se encuentren en esa misma situación que plantea la quejosa en el caso concreto.

Nos dice en su refutación el señor Ministro Azuela el ejemplo de la prestación de alimentos, bueno, esto ha sido también motivo de preocupación del legislador federal y ha ido encontrando formas para rodear de mecanismos que le den precisión a esta prestación específica de alimentos, tuvimos el caso, si mal no recuerdo era ponencia del señor Ministro Díaz Romero, donde en el Contrato Colectivo de Trabajo, una empresa pacta que sus trabajadores le van a pagar un centavo por cada uno de los alimentos que les proporcionaba y amparada en ese Contrato Colectivo de Trabajo, la empresa dice, yo sí le doy alimentos a mis empleados, no se los doy gratis, se los cobro y cómo se los cobro, tengo derecho a deducirlos, cómo pues, precisamente para evitar esa maniobra el legislador federal tuvo que dictar en la ley otra disposición, la prestación de alimentos es deducible siempre y cuando se les cobre a los trabajadores fue la primera disposición, les cobran un centavo, no es posible, entonces, es deducible siempre y cuando se les cobre a los trabajadores si el importe de lo que paguen por cada alimento sea de cuando menos 20% de un salario mínimo, ahí está ya la otra precisa que determina los requisitos en ese caso de deducción de la prestación de alimentos en el otro ejemplo del Impuesto Predial, la ley permitía que el causante hiciera una proposición, aquí no hay esa posibilidad jurídica aquí la ley no establece cómo calcular la base que resulte de esta prestación y por tanto cualquiera determinación que tome la autoridad tendrá que ser arbitraria, el método contable a que alude

el señor Ministro Azuela el método contable a que alude el señor Ministro Azuela, no es exactamente aplicable a este caso por sí solo.

El método contable tiene que tener necesariamente factores de referencia, un contador público me puede decir a mí, la prestación que tú le das a tus trabajadores tiene el siguiente costo, si tomas en cuenta Certificados de la Federación a veintiocho días, te cuesta tanto, si tomas en cuenta esos mismos certificados a noventa días, te cuesta tanto, si tomas en cuenta la tasa porcentual por mes, te cuesta tanto, más no pueden hacer los contadores, el costo real del dinero no lo pueden tampoco determinar ellos porque estos mecanismos, ese tipo de títulos valor que el propio Gobierno de México utiliza como referencia, inclusive en sus leyes, son los que dan la base jurídica para determinar el costo del dinero, por eso en principio me gustaría que se discutiera con mayor amplitud la posibilidad que señala el señor Ministro Juan Díaz Romero, de descartar del Impuesto sobre Nóminas esta específica prestación con el argumento de que no es un concepto remunerador del trabajo y por lo tanto no se debe incluir en la base del Impuesto sobre Nóminas, pero esto mismo es en sí complejo, y si se llegara a la determinación de que sí está incluida, pues yo hasta ahora me siento convencido del criterio que he expuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quisiera referirme a los problemas que ha mencionado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque estimo que el señor Ministro Juan Díaz

Romero, ha hecho un planteamiento previo de manera tal que si prosperara la postura del señor Ministro Juan Díaz Romero, saldría sobrando el que siguiéramos forjando sobre una situación que sería consecuencia, en otras palabras el señor Ministro Juan Díaz Romero, ha dicho, estaos partiendo de la base de que eso forma parte del objeto del tributo y en realidad y aquí es donde yo quisiera destacar en este asunto no podemos determinar si forma parte no forma parte, en realidad yo entiendo el cuestionamiento del señor Ministro Juan Díaz Romero, como un cuestionamiento que también lleva un problema de legalidad y que además hay un antecedente que me parece claramente aplicable a lo que estamos viendo, porque, incluso, la forma como se dieron estos problemas motivó finalmente una decisión curiosa del Pleno de la Suprema Corte, fue motivo de muchas discusiones, pero finalmente en esa decisión se estimó que debía negarse el amparo respecto de la ley y sin embargo, deba otorgarse el amparo respecto del acto de aplicación, me refiero concretamente, al Impuesto Federal del 1% sobre Remuneraciones del Trabajo Personal Subordinado. Un contribuyente consideró que el 1% por remuneración al trabajo personal subordinado no una participación de utilidades porque como recordarán, no se decía expresamente en la ley que estuviera comprendiendo la participación de utilidades el pago al Impuesto Federal, sin incluir participación de utilidades, pasó el tiempo y de pronto la autoridad tributaria hace una auditoría y encuentra que este contribuyente al pagar el impuesto del 1% por Remuneración al Trabajo Personal Subordinado, no tomó en cuenta que los trabajadores habían percibido de participación de utilidades y entonces, pidió amparo, la consecuencia fue que hubo un primer proyecto en el Pleno de un recurso de revisión proponiendo sobreseer en el juicio porque

decía, cómo vienes a pedir amparo después de muchos años en que estuvo en vigor la ley relativa, sin embargo, esta postura cuyo en el Pleno, se echó abajo ese proyecto porque se dio que para poder determinar que había interés jurídico en reclamar la inconstitucionalidad de la ley no bastaba con que una ley entrara en vigor, sino además, que causara un perjuicio al afectado y que tratándose de este contribuyente, el perjuicio sólo se la había causado la resolución de la autoridad que interpretando la ley estimaba que se había incurrido en una omisión en el pago del tributo, y entonces entró al examen del fondo del asunto, y al entrar al examen del fondo del asunto se dijo, por lo que toca a la ley, te niego el amparo porque, –y ahí venían las razones–, que establecían que la participación de utilidades no era remuneración al trabajo personal subordinado, sino se daban ahí distintas argumentaciones, y sin embargo, dijo el Pleno, sin embargo, te otorgo el amparo respecto del acto de aplicación porque las diferencias te las están estableciendo, considerando lo contrario de lo que la ley bien interpretada debe decir, esto es algo muy interesante porque el problema había sido tratado con anterioridad a través de muchos juicios de nulidad de recursos de revisión, de amparos, de contradicciones de tesis ante la Segunda Sala y, finalmente el Pleno estableció ese criterio que no deja de ser interesante para el caso que estamos viendo, qué fue lo que ocurrió entonces, que se consideró que era problema de aplicación de la ley el determinar si algo estaba o no incluido de un concepto genérico.

Aquí no estamos tratando de determinar el contenido de la ley, aquí tendríamos que decir desde mi punto de vista, y claro que el señor Ministro Juan Díaz Romero, tendría que precisar su

planteamiento pero lo único que podríamos decir, es que nos estaríamos anticipado a un problema que todavía no se da, el problema se daría, cuando la autoridad pretendiera establecer diferencias en el pago de impuestos por remuneraciones al trabajo personal, determinando que no se había tomado en cuenta esta prestación de lo que han dado en llamar “Préstamos Blandos”, pero por el momento, no teneos porque hacer pronunciamiento al respecto, y esto nos llevaría al tema que abordó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en cuanto a pagos al Seguro Social y pagos al Infonavit, esto forma parte de un tributo señalado en forma genérica “remuneraciones al trabajo personal”, pues en un principio expresamente no tendríamos que estar en presencia de una ley que dijera, “y dentro de las remuneraciones al trabajo personal subordinado tendrá que incluir...”, y ahí, una lista y en la lista “préstamos blandos otorgados a los trabajadores”. Entonces, sí sería vicio de la propia ley, pero mientras la ley no está dando el contenido de lo que debe ser elementos para considerar el pago de un impuesto por remuneraciones al trabajo personal pues simplemente diríamos, por lo que toca a este argumento, el agravio es inoperante, porque tal cuestión por el momento, no se deriva del contenido de la ley que no establece de manera expresa, que este tipo de prestaciones sea por concepto de remuneraciones al trabajo personal, de ese modo superaríamos el problema, porque de otro modo, sería estar ya presuponiendo que la autoridad va a decidir interpretando la ley, que ese tipo de prestaciones sí deben tomarse en cuenta para el efecto del pago del tributo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. en la primera parte de mi intervención, planteo una duda, pero el objetivo principal fue, que nos pusiéramos en guardia respecto de aceptar a pie juntillas, lo que de entrada, de inicio se nos viene planteando, pongamos atención a ciertas cosas, no es tan fácil aceptar de antemano que este tipo de remuneraciones, prestaciones, retiro e remuneraciones, forma parte del salario, y el salario se integra ordinariamente con muchas partidas o prestaciones, en la gran mayoría no hay problema para determinarlas, pero se escoge el amparo como prototipo, no lo ordinario, como podría ser sueldo, sobresueldo, bonificaciones, aguinaldos, premios, canastas, etc., sino algo verdaderamente excepcional y aislado, con motivo de este planteamiento que verdaderamente es sugestivo, que se propone que de una vez declaremos que este tipo de prestaciones no forma parte de la base tributaria, pero mucho me temo que esto no lo podemos hacer, porque esto no fue planteado.

Si llegado el caso, esta cuestión específica se plantea, sea la Junta de Conciliación y Arbitraje, sea en los Tribunales Colegiados, y se nos viene a nosotros como amparo directo o ante el Juzgado de Distrito y viene como indirecto, planteamos en posibilidad de decidir ya con toda precisión y con conocimiento de causa y de las posiciones diferentes de los que intervinieron en la controversia, recuerden que este asunto cuando menos aquí viene como amparo directo con motivo de un negocio presentado directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, pero en donde se nos planteó esa cuestión específica, sino que está de hecho encima de estos problemas y

recalcada por el quejoso, pero respecto del que se ha hecho ninguna mención mi pronunciamiento al respecto, esto es, forma parte o no forma parte de la remuneración del salario, eso no se ha planteado, se han planteado otras cosas, se da por sentado que sí forma parte, yo por eso aquí creo que no podemos hacer al respecto ningún pronunciamiento, llegará el momento en que lo podamos hacer y lo haremos con toda seguridad, pero ahorita sería como desconocer la litis planteada, hacer un pronunciamiento sobre algo que en realidad o ha sido planteado y sobre lo cual no se ha pronunciado, ni la autoridad responsable, ni la autoridad *A quo*, y yo insistiría pues en este aspecto de la segunda parte de mi intervención en donde creo que al respecto no llega a establecer una inconstitucionalidad de la ley, si estaría yo dispuesto a hacer y sugeriría muy atentamente al señor Ministro Azuela, si es que está de acuerdo en que se haga una reestructuración de la parte considerativa en el sentido de no aceptar de alguna manera soslayar el problema de que efectivamente forma parte de las remuneraciones como si fuera un salario, decir algo así, como por ejemplo, sin hacer pronunciamiento sobre este aspecto y entrar a decir por esencialmente lo mismo que está planteando el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. me parece muy interesante los cuestionamientos que nos manifiesta el señor Ministro Juan Díaz Romero, pero a la vez, me hacen reflexionar, si la Suprema Corte necesita pronunciarse

en cada caso y en cada oportunidad, respecto a todas las sutilezas que analizándolas pueden tener un efecto magnificador importante, posiblemente debe de irse a lo obvio, para mí es obvio que es parte integrante del salario, ¿por qué digo esto?, bueno, pues en primer lugar, la doctrina y el apócope, el apócope de tal – si se vale la expresión–, que puede tener una Ley del Trabajo, que las utilidades no son parte de la distribución que nos menciona y el artículo 84, para mí resulta obvio, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo con cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, bueno, creo que esta prestación de los Bancos es obvia que es por el trabajo y no por el privilegio de ser empleados bancarios. Ciertamente, entiendo que los trabajadores para tener derecho a esta percepción, a esta prestación necesitan cubrir algún requisito de temporalidad en el trabajo, pero superado el cual, rebasado el cual, todos tienen derecho a esta prestación y es una prestación obviamente por razón de su trabajo y como contraprestación por él, como lo pueden ser gratificaciones y todo lo demás que menciona el artículo que les acabo de leer, yo no creo que haya necesidad de que en cada caso la Suprema Corte deba de estarse pronunciando respecto a lo obvio, porque tomar en cuenta este expediente, pues yo creo que sería rehuir en la mayoría de los casos el tomar la investidura de las argumentaciones en la forma más rígida posible y resolverlo en consecuencia con base en las argumentaciones naturales de cada punto a referir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Azuela, me había pedido el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Si, ante los diferentes planteamientos pedí el expediente porque quise ver qué es lo que había originado este juicio, pensé que a lo mejor era una resolución dictada por las autoridades hacendarias del Estado de México, por lo que, precisamente se exigen diferencias por concepto de este tipo de prestación, pero advierto que incluso en el juicio contencioso administrativo que se tramitó ante el Tribunal especial correspondiente, ni siquiera se había planteado este problema, y es que, todo se origina más bien, en la notificación y contenido del requerimiento hecho por las autoridades demandadas para que mi representada presente en la Administración de Rentas en Ecatepec, en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recibido este requerimiento, alta por inscripción en el padrón, como causante del Impuesto sobre Donaciones, Promulgaciones al Trabajo Personal y recibos oficiales de pago del citado impuesto, por el período comprendido en el mes de enero de mil novecientos noventa y dos al mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, todo esto, contenido en la resolución que acompaño, de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. b). La notificación y contenido del requerimiento hecho por las autoridades. c). La notificación y contenido del requerimiento hecho por las autoridades por el apercibimiento de este requerimiento, alta o inscripción y continúa el requerimiento hecho por las autoridades también de inscripción, y como inminentes las multas y demás sanciones que los demandados imponga, en el escrito por el que se hace el planteamiento lo que es lógico, porque en Tribunal Administrativo no tiene competencia para conocer de inconstitucionalidad de la ley, pues prácticamente se trata de

sostener que algún régimen de facultades exclusivas de la Federación en torno a las Instituciones de Crédito, el Tribunal Contencioso Administrativo aplica una jurisprudencia, establecida por la Sala Superior del Tribunal, en la sentencia que dice: “Instituciones Bancarias, están obligadas al pago del Impuesto sobre Donaciones, Promulgaciones al Trabajo Personal”.

Hasta ahí, no hay ningún planteamiento que tenga que ver con esto, posteriormente se promueve el amparo directo, y el amparo directo, pues se está cuestionando esta sentencia y no es si o cuando se introduce, aun recordarán ustedes que se señalaron como autoridades responsables, se señala a la Sala Superior del Tribunal, y también se señala al Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, y ahí, es donde los conceptos de violación respecto de éstas autoridades responsables se introduce este tema que ha sido motivo de nuestra atención. Pienso que, en referirles por lo que toca este expediente, que no hay un acto concreto en el que las autoridades del Estado de México, hayan determinado que debía incluirse esta prestación dentro del objeto y de la base del tributo, y que por lo mismo pues, este sería un problema que, en su momento debiera señalarse, de tal modo que por mi parte, yo estaría de acuerdo en seguir lo que propone el señor Ministro Juan Díaz Romero, eliminar ese examen directo del problema, aunque el Ministro Aguirre Anguiano, considera que es muy claro, pues, yo no lo estimo así. Ya el señor Ministro Juan Díaz Romero dio ejemplos para mí muy convincente de que si este tipo de prestaciones se consideraran como parte de la remuneración al trabajo personal, cuestión que yo estimo no debemos todavía resolver, pues se traducirían en grandes violaciones a la Ley Federal del Trabajo, y a un potencial

cuestionamiento por parte de los trabajadores por violaciones a la Ley Federal del Trabajo, por ello, creo que en estos momentos el agravio relativo debiera considerarse inoperante y sin definir la situación, establecer que por lo pronto, al no existir de manera expresa señalar que esta prestación debiera considerarse dentro de lo que son remuneraciones al trabajo personal, de deben estimarse que no es el momento de definir ese proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Una moción muy breve señor Presidente. en la página treinta y siete del proyecto que nos presenta el señor Ministro Azuela, en una parte del agravio dice la quejosa, después de la palabra de y unos guiones de los primeros renglones dice: “En el caso de mi representada, tal y como lo reconoce la sentencia que ahora impugnó, las prestaciones contenidas en las cláusulas 33, 34 y 36, del Contrato Colectivo de Trabajo que tienen con sus trabajadores como lo señala la sentencia en cuestión, son prestaciones derivados de la relación de trabajo con sus empleados y por tanto sujetas al impuesto cuya inconstitucionalidad reclamo”.

Luego da cuenta del contenido de estas cláusulas y e exactamente de lo que estamos tratando, solamente alerto al Pleno, sobre esta manifestación, porque lo cierto es que la sentencia del Tribunal Colegiado se nos transcribió solamente a partir del estudio del cuarto concepto de violación, aparece en la página cuatro del proyecto, quiere decir que antes de llegar al cuarto concepto de violación se pudieron haber analizado otros en

los que a lo mejor se decidió sobre estas prestaciones con toda claridad lo expresa la recurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias. a mí me da la impresión que en esta aspecto se transcribió exclusivamente aquellas consideraciones efectuadas por el Tribunal *A quo* que trascendían al estudio de la constitucionalidad aún en el supuesto de que en esta parte que acaba de leer el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, no haya trascendido para nosotros pues, obviamente se trataron de cuestiones de carácter de aplicación, de legalidad, pero esto no era el objeto de mi última, que prometo mi última intervención, creo que insisto que como una hipótesis, como un supuesto pero muy importante de lo que estamos discutiendo, es posible que esta prestación sea parte del salario, en la Ley Federal del Trabajo tenemos un capítulo que es el capítulo 5°, que va del artículo 82 al artículo 89, dedicado al salario, específicamente para el salario mínimo está este capítulo sexto que va del artículo 90 al artículo 97, y fuera de estos capítulos dedicados expresamente al contenido, especificaciones, integraciones y días del salario y del salario mínimo, en el capítulo séptimo que se titula “Normas Protectoras y Privilegios del Salario”.

Por eso les hablaba yo que, a mi entender, esto parece ser un privilegio no del salario sino del trabajador, dice el artículo 103, que es el que yo encuentro un poco más semejante al aspecto que estaos estudiando y que eventualmente cando legara a presentarse el problema tal vez adquiriría una gran trascendencia

si es que este artículo 103 pudiera entenderse como aplicado supletoriamente en los términos a que remite la ley que aquí se involucra su constitucionalidad.

Dice el artículo 103: “Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa comestibles y artículos para el hogar podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes: 1.- la adquisición de las mercancías –dicen que el dinero es mercancía, a mí me cuesta trabajo entender esto–, la adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores; 2.- Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado”.

Esta norma es muy interesante en el supuesto de que, entendiéramos, llegado el caso de que este artículo 103, pudiera ser supletorio y pudiera aplicarse dentro de los problemas que presenta la aplicación de la ley reclamada, pero, insisto, esto que es lo más parecido que yo encontré en la Ley Federal del Trabajo ya no está en la parte de salario, sino está en privilegios y normas protectoras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, para aclarar la duda del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y que estimo nos va a crear más dudas, porque si hay una partecita final en la sentencia que establece una especie de conclusión dubitativa, porque dice lo

siguiente: “Por último en cuanto lo que arguye la quejosa relativo a que si las cláusulas 33, 34 y 36, del Contrato Colectivo de Trabajo, que rigen sus relaciones con sus empleados deben entenderse en los supuestos que ahí se contemplan inmersos en el artículo 1° de la Ley de Hacienda, debe decirse que aun cuando no es esa hipótesis la que debe ocuparnos y en todo caso podrá impugnar los que a su interés convenga en el momento oportuno, se advierte que tales disposiciones que los préstamos otorgados a los trabajadores no son más que una prestación derivada de la relación laboral.

Digo que, esto queda dubitativo porque, por un lado, establece el Tribunal, esto podrás plantearlo en el momento procesal oportuno y finalmente, en tres líneas dice: “Se advierte, de tales disposiciones que, los préstamos otorgados a los trabajadores no son más que una prestación derivada de la relación laboral”, o sea, que sí establece finalmente un argumento que podría motivar el que sí nos hiciéramos cargo de la cuestión, porque en última instancia hay un pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito que, aunque haya sido colateral, pues sí lo hizo, no dio mayor fundamento, no hizo mayor estudio, pero podría ser la oportunidad para que tomando en cuenta esta afirmación, pues tuviéramos que examinar el problema y esto sí ameritaría, desde el momento en que para el señor Ministro Anguiano, es muy claro que sí, para el señor Ministro Juan Díaz Romero, es muy claro que no, pues ameritaría realizar un estudio de este problema. De ahí que o sugeriría que los asuntos en los que se está abordando este problema pues, los aplazáramos o más que aplazarlos los retiráramos y entráramos o más que aplazarlos los retiráramos y entráramos, por un lado, al ajuste del enfoque sobre esta

problemática y, finalmente, por lo menos en mi caso, en que sí hay estas tres líneas que implican algún pronunciamiento, pues determinar si esto perite que entremos al estudio de este problema para definir si esto debe considerarse como parte de la remuneración personal, si esto es un problema de legalidad o un problema de constitucionalidad, porque esto llevaría a otra cuestión que estamos en amparo en revisión, en amparo directo y que si es revisión en amparo directo, sólo podemos hacer pronunciamiento sobre la ley y no podemos hacer pronunciamiento sobre la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en relación con un problema concreto como era lo relacionado con un Contrato Colectivo de Trabajo al que se hizo referencia, de modo tal, que pues estimo que sí debe haber aquí algún proyecto en el que enfoquemos estas cuestiones para que tenga un punto de partida y por lo que toca al proyecto que se presenta bajo mi responsabilidad yo solicitaría retirarlo para contar con un documento en que nos hagamos cargo de esta cuestión.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Ministro. Creo que se me esclarece el panorama y por eso hablo en esta ocasión más, pudiera suceder que en la demanda presentada ante el Tribunal Colegiado no se hubieran hecho valer estos específicos argumentos de inconstitucionalidad porque al parecer el escenario central del que se ocupó el Tribunal Colegiado fue el relativo a la interpretación del artículo 73, fracción XXIX, si en eso agotó sus argumentos de inconstitucionalidad la quejosa, durante la primera instancia, pues no podría plantearlos ahora aun cuando aparentemente el acto de aplicación proviene del Tribunal Colegiado, que es el que finalmente dice: “Estas prestaciones sí están incluidas”.

Por esta razón, pues sí advierto la conveniencia de que se retiren los asuntos uno y dos para mejor estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, ya existe la petición expresa del señor Ministro Azuela de retirar su proyecto, el señor Ministro Juan Díaz Romero, no sé si acepte la propuesta del señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SI NO HAY INCONVENIENTE DE LOS SEÑORES MINISTROS SE RETIRAN AMBOS PROYECTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 1365/92, PROMOVIDO POR
BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.
CONTRA EL ACTO DEL PLENO DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, CONSIGNE EN LA
SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE
FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y DOS, EN EL TOCA
NÚMERO 20/991.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: En lo que es materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reenvío del juicio de amparo directo al segundo tribunal colegiado del décimo quinto circuito, a fin de que resuelva los conceptos de violación pendientes de estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En este asunto, se toca única y exclusivamente el tema relativo a la interpretación del artículo 73, fracción XXIX, que discutimos el día de ayer. Una lectura cuidadosa del capítulo de conceptos de violación de la demanda me lleva a la conclusión de que en realidad no hay planteamientos autónomos de vicios de legalidad porque si bien se mencionan como violadas

disposiciones secundarias en el capítulo de conceptos de violación todo el argumento estriba en que se invaden facultades reservadas exclusivamente a la Federación

Por lo tanto, esto explica en primer lugar, que el Tribunal Colegiado se haya ocupado única y exclusivamente de resolver ese concepto de violación, y no hay razón en realidad para que se haga el reenvío al Tribunal Colegiado. Suprimo el considerando cuarto del proyecto, que aparece en la página sesenta y cuatro y suprimo también el punto resolutivo segundo que está mal, porque, es decir, debe haber un segundo punto resolutivo, en el que se diga: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGA A BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE SE DEJARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

Con estas aclaraciones queda a la consideración de sus Señorías este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más comentarios, señor secretario, sírvase tomar la votación en los términos expuestos por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se confirme la sentencia recurrida y se conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto y en los términos del voto del señor Ministro Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto y en el mismo sentido del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO: SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFIQUESE...”

Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor Presidente, ha habido una minoría de Ministros, yo quiero pedirle al resto de la minoría, se me permita hacer el voto de la minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Será un honor para mí que el Señor Ministro Góngora Pimentel, me permita sumarme a sus argumentos llevando el orden del voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual de mi parte, me sumo íntegramente a los argumentos que expresa el señor Ministro Aguirre Anguiano, Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo también me sumo al voto del Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual de mi parte, me sumo íntegramente a los argumentos que expresa el señor Ministro Aguirre Anguiano. Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo también me sumo al voto del Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también me sumo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1271/93, PROMOVIDO POR MULTIBANCO COMERMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA (ANTES, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO), CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 28 AL 35 DE LA LEY ESTATAL DE IMPUESTOS.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se confirme la sentencia recurrida y se ampare a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto tal como está presentado.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto y en los mismos términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay una mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO: SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MULTIBANCO COMERMEX, S.A. (ANTES, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO) EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMÓ DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DEL SECRETARIO DE FINANZAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS Y DEL DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, LOS CUALES SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFIQUESE...”

Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la misma forma en que lo manifesté con el otro asunto y en los otros asuntos que se vean en el mismo sentido, solicito hacer el voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome usted nota, señor secretario, de los señores Ministros incluyéndome a mí también, suscribiremos el mismo voto particular, tanto en este como en los subsecuentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO:
609/95, PROMOVIDO POR
MULTIBANCO COMERMEX, S. A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO INVERLAT.
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE
OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DE LAS LEYES DE
INGRESOS PARA LOS EJERCICIOS
FISCALES DE 1990, 1992, 1993 Y 1994;
ARTÍCULOS DEL 151-13 AL 151-20 DE
LA LEY DE HACIENDA; DEL 95 AL 108
DEL CÓDIGO FISCAL; 24 DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA Y EL REGLAMENTO DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

La ponencia del señor Ministro Azuela Güitrón, y en ella se propone: en lo que es materia competencia de este tribunal pleno, modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio por lo que toca a las autoridades y actos precisados en el considerando quinto y en el primer resolutivo de la sentencia recurrida. Conceder el amparo a la quejosa en relación con el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California, así como la aplicación reclamada de las autoridades ejecutoras, salvo por la que se sobreseyó en el juicio. Negar en el amparo a la quejosa en razón con la Ley de Hacienda, Ley de Ingresos para los ejercicios 1990 a 1994, Código Fiscal, salvo el artículo 95, fracción III, Ley

Orgánica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Baja California y, reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en turno con residencia en la ciudad de Baja California, respecto de las cuestiones de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Gracias. Como se advierte en las páginas finales del proyecto en los puntos petitorios, se propone que se conceda el amparo al Multibanco Comermex por inconstitucionalidad del artículo 95, fracción III del Código Fiscal de Baja California, lo cual, significa que durante el desarrollo de la visita fiscal hubo un vicio consistente en aseguramiento de archiveros, escritorios y demás muebles contenedores de documentación.

Desde mi punto de vista, esta concesión que se propone debe generar la consecuencia legal de que la sentencia reclamada quede insubsistente o el acto reclamado, perdón, porque este es amparo en revisión, bueno, la resolución reclamada, y no obstante eso, en el punto resolutivo final, en el quinto, se propone que se Circuito. La proposición de reserva es muy breve, aparece en la página doscientos sesenta y siete, no da más datos, sino que el Tribunal Colegiado debe ocuparse de las cuestiones de legalidad. Mi pregunta respetuosamente, al señor Ministro es, si no obstante la concesión del amparo por inconstitucionalidad de la ley debe efectivamente entrarse al estudio de otras

cuestiones de legalidad, o si tal como lo veo yo, la concesión del amparo trae como consecuencia que se anule la resolución impugnada y no haya materia para hacer esta reserva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Tratándose de un proyecto de doscientas cincuenta y cuatro hojas, en que se abordan múltiples cuestiones, yo pediría que lo aplazáramos para el jueves para que estuviera yo en aptitud de examinar esta cuestión y ver por qué estamos haciendo esta proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeción de parte de los señores Ministros, se aplaza este proyecto para el próximo jueves.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1708/95, PROMOVIDO POR GENERAL DE SEGUROS, S. A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 213 AL 221 DE LA LEY DE HACIENDA Y LA LEY DE INGRESOS PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 Y 1995, AMBAS DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No suscitándose comentarios, sírvase tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se revoque la sentencia recurrida y se ampare al quejoso.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el sentido del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto, y en los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DECIDE:

PRIMERO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGA A GENERAL DE SEGUROS S. A., QUIEN A JUICIO POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL MANUEL AGUILAR OLIVARES, RESPECTO DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA MISMA.

NOTIFIQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1332/93, PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 430-79-4-16-P.E., QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo ningún comentario, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto y en los términos como manifestó su voto el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORA.

NOTIFIQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 719/94, PROMOVIDO POR BANPAÍS, SOCIEDAD ANÓNIMA, CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR TÉCNICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO 401-12-08984, DEL 14 DE JULIO DE 1993, POR EL QUE SE ORDENA A LA QUEJOSA PROCEDA A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y PAGAR EL IMPUESTO ESTATAL SOBRE NÓMINAS.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Ministro Presidente. en este caso no se llamó como autoridad responsable al Congreso, si no solamente al Director Técnico de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Tamaulipas, el juez consideró que todos los conceptos de violación se enderezaron en contra de la ley y que no hubo impugnación del acto de aplicación

reclamado, lo cual, en eso se sustentó la denegación del amparo, aquí se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, sobre la base de que ciertamente no hubo conceptos de violación en contra del acto concreto de aplicación.

Desde mi punto de vista, sí hay ese concepto de violación, desde el momento en que se aduce invasión de esferas a través del cobro de un impuesto que no le es aplicable a Banpaís, S. A., con la misma, bajo la misma ponencia del señor Ministro Román Palacios, viene listado con el número diez otro asunto que presenta características similares a éste y en aquel se sostiene: se resuelve negar el amparo bajo el estudio de fondo que corresponde a la interpretación del artículo 73, fracción XXI; me permito sugerirle al señor Ministro ponente, la adecuación de este proyecto al diez de su propia lista, y los puntos resolutivos serían exactamente los mismos, confirmar la sentencia y negar el amparo solicitado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias, señor Presidente. Agradezco al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, la acuciosidad de su observación y si, sus Señorías tienen a bien, en el engrose se haría la adecuación de este asunto el otro y los puntos resolutivos se sostendrían, evidentemente, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación del proyecto en cuanto a su parte considerativa por el señor Ministro ponente. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Estaba tratando de hacer memoria y por alguna nota marginal que tengo aquí, recuerdo que en este caso no se señaló como autoridad responsable al Congreso ni a la Legislatura Local, entonces, recuerdo que en la Segunda Sala cuando menos en estos casos, el tratamiento que hemos dado es ordenar la reposición del procedimiento, no sé si esto sería pertinente en la especie, nada más quiero ponerlo a la consideración de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Creo que no es este el mismo caso que hemos resuelto en ocasiones en la Segunda Sala, porque lo que está dando competencia al Pleno para dividir esta cuestión, es más bien el alegato referido a la invasión de esferas de competencia, que puede darse no necesariamente tratándose de leyes, sino tratándose de actos de aplicación, no tengo ningún problema desde ese punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Era en el mismo sentido señor, inclusive, en el agravio que hace valer la quejosa señala enfáticamente que no tenía por qué señalar a las autoridades legisladoras puesto que, lo que está reclamando es invasión de esferas derivadas del acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, tienen razón los señores Ministros, gracias, gracias por recordarme esta particularidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, de acuerdo con la modificación en la parte considerativa aceptada por el señor Ministro Román Palacios. Sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se revoque la sentencia recurrida y se conceda el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto y en el mismo sentido del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BANPAÍS, S.A. EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR EL ACTO QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

NOTIFIQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN 1445/94,
BANCO UNIÓN S.A. CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
HIDALGO Y OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL
57 AL 62 DE LA LEY DE HACIENDA
ESTATAL.**

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, sírvase tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se confirme la sentencia recurrida y se ampare a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto y en los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE DECIDE:

PRIMERO: SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, NO AMPARA NI PROTEGE A BANCO UNIÓN, S.A. EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES QUE PRECISADOS SE DEJARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFIQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 1267/92, PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO D.I.E.IV-92.252, DEL 30 DE ABRIL DE 1992, MEDIANTE EL CUAL SE LE ORDENA INSCRIBIRSE COMO CAUSANTE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS LOCAL.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y que en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo ninguna observación, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se confirme la resolución recurrida y se ampare a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto y en los mismos términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO: SE REVOCA EL FALLO IMPUGNADO.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. RESPECTO DE LOS ACTOS QUE RECLAMÓ DE LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO.

NOTIFIQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 590/94, PROMOVIDO POR BANCO B.C.H., SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (HOY S.A.), CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS Y DE HACIENDA, AMBAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, LA PRIMERA DE ELLAS PUBLICADA Y LA SEGUNDA REFORMA, MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO Y DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, declarar intocado el primer resolutive de la sentencia sujeta a revisión, mediante el cual se negó el amparo a la quejosa, respecto de los actos reclamados del congreso, gobernador y secretario de gobierno, todas autoridades del Estado de Chiapas, precisados en el resultando primero y negar el amparo a la quejosa en relación con los actos reclamados del director de ingresos, del tesorero general, del recaudador de hacienda y del notificador de la recaudación de hacienda, todas estas autoridades también del Estado de Chiapas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se confirme la sentencia recurrida y se ampare al quejoso.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del voto del señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto y en los mismos términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor de los resolutivos

primero y tercero y unanimidad de once votos en favor del segundo resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSIGUIENTEMENTE, SE RESUELVE:

PRIMERO: SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: SE DEJA INTOCADO EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA SUJETA A REVISIÓN MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO POR LA QUEJOSA BANCO B.C.H., SOCIEDAD ANÓNIMA, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE RECLAMÓ DEL CONGRESO, GOBERNADOR Y SECRETARIO DE GOBIERNO, TODAS ESTAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE CHIAPAS, ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BANCO B.C.H., SOCIEDAD ANÓNIMA, CONTRA ACTOS ESPECIFICADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA, RECLAMADOS DEL DIRECTOR DE INGRESOS, DEL TESORERO GENERAL DEL RECAUDADOR DEL FUERO FEDERAL, DEL RECAUDADOR DE HACIENDA Y DEL NOTIFICADOR DE LA RECAUDACIÓN DE HACIENDA, TODAS ESTAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

NOTIFIQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 1481/92, PROMOVIDO POR
BANCA SERFIN, S.N.C., CONTRA
ACTOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
DE OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA SENTENCIA
DICTADA EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
UNO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
24/991 Y SU EJECUCIÓN.**

La ponencia es del Señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone: En la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen para los efectos señalados en la parte final del último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministro. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque se confirme la sentencia recurrida y se conceda el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto y en los mismos términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seños Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEVUELVAN LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE SU ORIGEN PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFIQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 275/94, PROMOVIDO POR BANCO OBRERO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, Y DE HACIENDA, AMBAS DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone: Revocar el fallo recurrido y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, señor secretario, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto recurrido, y porque se conceda el amparo a la quejosa confirmando el fallo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto y en los mismos términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE DECIDE:

PRIMERO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BANCO OBRERO, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, POR LAS AUTORIDADES Y EN CONTRA DE LOS ACTOS DESCRITOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFIQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1112/94, PROMOVIDO POR GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A. CONTRA ACTOS DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DEL EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EL UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO R.A.E. 39/93.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone: En la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida, confirmar el sobreseimiento decretado por el juez federal en el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida y considerando que lo rige, y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se revoque la sentencia recurrida y se conceda el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el sentido del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En contra del proyecto, en los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos a favor del primero y del tercer resolutive y unanimidad de once votos a favor del segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ FEDERAL EN EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA RECURRIDA Y CONSIDERANDO SEGUNDO QUE LO RIGE.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFIQUESE...”.

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)